

**REGLAMENTO PARA LA ELABORACION DE ESTADOS FINANCIEROS A, SER
PRESENTADOS A LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA INTERNA**

TITULO I

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEFINICION.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estados financieros, a los siguientes documentos:

- a) Balance General.
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas.
- c) Estado de Utilidades Retenidas.
- d) Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

Los Estados Financieros enumerados, deberán incluir notas aclaratorias denominadas Notas a los Estados Financieros, así como la información suplementaria que precisa el presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACION.- En cumplimiento a disposiciones legales vigentes, están obligadas a presentar estados financieros, todas las empresas contempladas en el Art. 10° del D.L. 11154. Asimismo las empresas cuyo patrimonio sea mayor a \$b. 10.000.000.- o que tengan ingresos anuales superiores a \$b. 20.000.000.- deberán presentar sus estados financieros debidamente auditados por Empresas de Auditoría, registradas en el Colegio Nacional de Economistas y Dirección General de la Renta Interna, en igual forma los bancos, compañías de seguros, mutua les de ahorro y préstamo para la vivienda y financieras en general, cualesquiera sea el monto de su patrimonio y/o volumen de ingresos, quedan sujetas a este mismo tratamiento.

ARTÍCULO 3.- PLAZO DE PRESENTACION.- Los estados financieros señalados en el Art. 1° deberán ser presentados a la Dirección General de la Renta Interna, conjuntamente con la declaración anual del impuesto a la Renta de Empresas (D.L. 11154), en los siguientes plazos:

- a) Las empresas señaladas en el Art. 2°, deberán presentar sus estados financieros hasta el 30 de abril del año siguiente al del cierre de la gestión.
- b) Las empresas que estando comprendidas en el Art. 2° tuvieran una fecha de cierre distinta, aprobada por la Dirección General de la Renta Interna, a los 120 días corridos de la fecha de cierre de su gestión anual.

CAPÍTULO II

BALANCE GENERAL

ARTÍCULO 4.- FORMA DE PRESENTACION DEL BALANCE GENERAL.- Para la presentación del Balance General, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el D.L. 11154 y su reglamentó en lo que les sea aplicable.

ARTÍCULO 5.- ACTIVOS CORRIENTES, GENERALIDADES.- Las partidas realizables en el término de un año, deben ser clasificados como activos corrientes. Sin embargo, se podrá seguir las prácticas comerciales generalmente aceptadas en relación a la inclusión de partidas cuyo proceso de realización o consumo exceda de un año; de presentarse esta situación, se deberá consignar la correspondiente explicación y, de ser posible, se estimará el monto no realizable dentro del año.

ARTÍCULO 6.- PASIVOS CORRIENTES GENERALIDADES.- Las partidas por pagar en el término de un año deben ser clasificadas como pasivos corrientes. Sin embargo, se podrá seguir las prácticas comerciales generalmente aceptadas en relación a la inclusión de partidas que excedan de un año, tales como depósitos de clientes, siempre y cuando se haga un explicación adecuada de las circunstancias.

ARTÍCULO 7.- PASIVOS A LARGO PLAZO.- Las partidas por pagar que excedan del término de un año, con la excepción señalada en el Art. 6° deberán ser clasificados como pasivos a largo plazo.

ARTÍCULO 8.- BASE DE VALUACION DE LOS ACTIVOS.- En los estados financieros, o en las notas a ellos, se deberá indicar la base de valuación de los activos, de ser esta aplicable. Debe observarse el cumplimiento estricto del Art 27° del D.L. 11154 y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.- CUENTAS REGULADORAS DE SALDOS.- Las Cuentas Reguladoras de Activos, tales como previsión para cuentas de dudoso cobro, previsión para desvalorización de existencia, depreciación acumulada y demás conceptos similares, deberán ser mostradas separadamente en los estados financieros como deducciones de los activos específicos a que se refieren, en estricto cumplimiento al Art. 34°, inciso c) del Reglamento al D. L. 11154.

ARTÍCULO 10.- READQUISICION DE ACCIONES.- La readquisición de acciones de la propia empresa, deberá figurar en el Balance General, como una disminución del capital social, mostrando el superávit o déficit si lo hubiera.

ARTÍCULO 11.- DISPONIBILIDADES.- Las partidas de caja y banco deberán mostrar separadamente:

- a) Saldo de libre disposición en efectivo y en bancos.
- b) Depósitos a plazo, y
- c) Fondos sujetos a restricción.

ARTÍCULO 12.- VALORES NEGOCIABLES.- Como Valores Negociables se incluirá solamente aquellos valores adquiridos con el propósito de ser sustitutivos de Caja, y, en consecuencia, ser posible su venta a corto plazo.

ARTÍCULO 13.- CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES.- Como cuentas por cobrar comerciales, se deberá incluir documentos y cuentas por cobrar, provenientes del giro del negocio y cuya convertibilidad en efectivo es de esperar que se realice dentro del ciclo operativo de la empresa. Los documentos comerciales por cobrar, tales como letras, vales, pagarés deberán mostrarse separadamente de las cuentas por cobrar que estén sustentadas por facturas, notas de débito y documentos similares. La previsión para cuentas y documentos por cobrar de dudoso recaudo deberá mostrarse en forma separada.

ARTÍCULO 14.- OTRAS CUENTAS POR COBRAR.- Como otras cuentas por cobrar, se deberá incluir separadamente:

- a) El total de los importes corrientes, distintos a cuentas comerciales, adeudos por accionistas, directores, empleados y obreros.
- b) Otros préstamos y adelantos, cuentas a subsidiarias o afiliadas, reclamos de naturaleza corriente y demás conceptos similares.

ARTÍCULO 15.- INVENTARIOS.- Como inventarios se deberá incluir clasificados en los principales grupos que a continuación se indica lo siguiente:

- a) Materias primas;
- b) Productos en proceso;
- c) Productos terminados;
- d) Mercaderías de reventa; y
- e) Materiales, suministros y repuestos;

Se deberá indicar la base de valuación, tal como se establece en el Art. 8° así como el método de determinación de la base de valuación.

ARTÍCULO 16.- GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO.- Como gastos pagados por anticipado se deberá incluir todas aquellas partidas que representan servicios futuros aún no recibidos y que van a ser absorbidos como gastos en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 17.- INVERSIONES EN VALORES.- Como inversiones en valores se incluirán todos aquellos valores adquiridos con el propósito de ser mantenidos en cartera por largo plazo, sea con la intención de ganar una renta o de controlar otras empresas; en este último caso, se debe especificar el grado de control que se mantenga.

Asímismo, deberá indicarse la base devaluación, tal como se establece en el Art. 8° y de ser apropiado, el detalles de su composición mediante una nota a los estados financieros.

Se presentará separadamente las inversiones en título valores de empresas afiliadas, de

las otras inversiones en valores.

ARTÍCULO 18.- ACTIVOS FIJOS.- Deberá consignarse separadamente cada uno de los componentes más importantes de los activos fijos, tales como terrenos, edificios, maquinarias y equipo muebles y enseres, vehículos, activos fijos en proceso de construcción, indicando la base de valuación, así como también las revaluaciones efectuadas.

Deberá mostrarse el monto de la depreciación acumulada por desgaste u obsolescencia de cada uno de los activos antes indicados.

ARTÍCULO 19.- OTROS ACTIVOS.- Dentro de otros activos se incluirá:

- a) Todas aquellas partidas de naturaleza similar a gastos de organización y período de formación o pre-operación.
- b) Las patentes, marcas de fábrica, franquicias, nombres comerciales y otros activos intangibles, estableciendo su base de valuación e indicando el método de amortización y el monto aplicable al período; y
- c) Otras partidas.

ARTÍCULO 20.- PASIVOS CORRIENTES. Dentro de pasivos corrientes, se detallará separadamente:

- a) Los sobregiros bancarios.
- b) Los documentos por pagar a corto plazo;
- c) Las cuentas por pagar comerciales;
- d) Los gastos acumulados por sueldos y jornales por pagar;
- e) Los impuestos por pagar;
- f) Los intereses por pagar;
- g) Los dividendos por pagar;
- h) Las cuentas por pagar a empresas afiliadas o subsidiarias;
- i) Las cuentas por pagar a accionistas, directores, empleados y obreros; y
- j) Otras partidas.

En el caso de ser aplicable, se deberá dar consideración a lo dispuesto en el Art. 44°.

ARTÍCULO 21.- PREVISIONES PARA INDEMNIZACIONES.- Se deberá presentar en cuenta separada la previsión para indemnizaciones del personal.

ARTÍCULO 22.- PASIVOS LARGO PLAZO.- Se deberá presentar por separado, los pasivos a largo plazo, indicando la clase de obligación, sus características generales, tipo de interés, fechas de vencimiento, y garantías otorgadas, de conformidad con el Art. 44°.

ARTÍCULO 23.- OTROS PASIVOS.- Dentro de otros pasivos, se incluirán las obligaciones no corrientes a favor de empresas afiliadas, así como también otras obligaciones

no incluídas en los artículos precedentes.

Se especificará claramente la naturaleza de cualquier partida significativa; y las condiciones de pago.

ARTÍCULO 24.- CAPITAL SOCIAL Y SUPERAVIT.- En el rubro de capital social, se deberá presentar:

- a) El Capital autorizado, el suscrito y el pagado.
- b) La cantidad y clase de acciones y el valor unitario por acción.
Se deberá distinguir claramente los siguientes superavits:
 - a) Superavit ganado (Utilidades no Distribuciones);
 - b) Superavit ganado (Utilidad de la Gestión);
 - c) Superavit proveniente de revaluación de activos fijos;
 - d) Superávit de capital (Reservas).

Además se deberá diferenciar claramente el superávit restringido del de libre disposición.

CAPÍTULO III

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS

ARTÍCULO 25.- FORMA DE PRESENTACION DEL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.- Para la presentación del Estado de Ganancias y Pérdidas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 26° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- NORMAS DE PREPARACION.- En la preparación del Estado de Ganancias y Pérdidas se deberá cumplir con las siguientes reglas:

- a) Debe incluirse todas las partidas que durante el período originen ingresos o ganancias y pérdidas o gastos;
- b) Solamente deberán ser incluidas las partidas que afecten la determinación de los resultados netos; y
- c) Si los ingresos o ganancias provienen tanto de ventas brutas como de ingresos operacionales y cualquiera de ellas no es material con respecto a la otra, podrá incluirse ambas partidas en un solo total. En este caso, el costo de mercaderías vendidas y los gastos operacionales deben seguir el mismo tratamiento.

ARTÍCULO 27.- VENTAS NETAS.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ventas netas, el resultado de las ventas brutas menos descuentos, devoluciones y rebajas. Se deberá incluir por separado:

- a) Ventas a afiliados y subsidiarias; y

- b) Ventas a terceros.

ARTÍCULO 28.- INGRESOS OPERACIONALES.- Como ingresos operacionales, se deberá indicar, por separado, los siguientes:

- a) Ingresos provenientes de operaciones con afiliados y subsidiarias.
- b) Ingresos provenientes de operaciones con terceros.

ARTÍCULO 29.- COSTO DE VENTAS.- Como costo de ventas, se deberá indicar por separado los siguientes:

- a) Costo de ventas a afiliados y subsidiarias; y
- b) Costo de ventas a terceros.

ARTÍCULO 30.- GASTO DE VENTA Y ADMINISTRACION.- Se deberá indicar por separado, los gastos de ventas, de los gastos de administración.

ARTÍCULO 31.- OTROS INGRESOS Y EGRESOS.- Como otros ingresos y egresos se deberán indicar, por separado, los siguientes:

- a) Cualquier partida importante, en forma separada, tal como dividendos, intereses provenientes de valores, utilidades provenientes de valores y otros ingresos;
- b) Cualquier partida importante distinta a gastos de ventas y administración, tales como gastos de intereses y descuentos y pérdidas provenientes de valores.

ARTÍCULO 32.- INGRESOS Y EGRESOS EXTRAORDINARIOS.- Como ingresos y egresos extraordinarios se deberá incluir, a continuación de la utilidad neta del período los ingresos y egresos extraordinarios, de acuerdo con las normas de preparación establecidas en los incisos a) y b) del Art. 26°.

ARTÍCULO 33.- IMPUESTO A LA RENTA DE EMPRESAS.- Como impuesto la renta de empresas, se deberá mostrar el monto del impuesto a la renta de empresas resultantes de las operaciones de la empresa, respecto al período comprendido por el Estado de Ganancias y Pérdidas.

ARTÍCULO 34.- DISPOSICIONES ESPECIALES.- El cumplimiento de lo dispuesto por los Art. 27°, 28°, 29°, 30°, y 31°, sólo será obligatorio para aquellas empresas cuyos sistemas contables lo hagan posible.

CAPÍTULO IV

ESTADO DE UTILIDADES RETENIDAS

ARTÍCULO 35.- FORMA DE PRESENTACIÓN DEL ESTADO DE UTILIDADES RETENIDAS.- El Estado de Utilidades Retenidas deberá indicar, por separado en cuanto le sea aplicable, lo siguiente:

El saldo de utilidades retenidas al inicio del período;

- a) El monto de la utilidad neta del período;
- b) Las apropiaciones efectuadas en el período;
- c) Los dividendos declarados. y
- d) El saldo a fin del período.

ARTÍCULO 36.- PRESENTACION CONJUNTA.- El Estado de Utilidades Retenidas se podrá presentar conjuntamente con el Estado de Ganancias y Pérdidas, en cuyo caso, se deberá mostrar por separado las partidas indicadas en el Art. anterior.

CAPÍTULO V

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS

ARTÍCULO 37.- Para la elaboración de este estado, debe seguirse el orden de aparición de las cuentas del Balance. Debe indicar el estado claramente de dónde se obtuvo los fondos y a qué se aplicó.

CAPÍTULO VI

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 38.- BASE PARA LA CONVERSIÓN DE MONEDAS EXTRANJERAS.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar lo siguiente:

- a) La base utilizada para la conversión de todas las partidas en moneda extranjera, y
- b) La exposición al riesgo de cambio.

ARTÍCULO 39.- PRACTICAS CONTABLES QUE SIGUE LA EMPRESA.- En las notas a los estados financieros, debe explicarse claramente las prácticas contables que sigue la empresa.

ARTÍCULO 40.- CAMBIOS DE LAS PRACTICAS CONTABLES.- En una nota a los estados financieros, cuando se afecte la comparabilidad de dichos estados con aquellos de años previos se deberá indicar el efecto correspondiente sobre la utilidad neta del período, en los casos que:

- a) Se efectue un cambio en los principios o prácticos contables generalmente aceptables.

- b) Se efectue un cambio en el método de aplicar cualquier principio o práctica contable, generalmente aceptada.

ARTÍCULO 41.- AJUSTES RETROACTIVOS Y SUS EFECTOS SOBRE LAS UTILIDADES.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar:

- a) Cualquier ajuste retroactivo importante y
- b) El efecto de dicho ajuste sobre la utilidad neta del o de los períodos precedentes.

ARTÍCULO 42.- OPCIONES Y COMPROMISOS ADQUIRIDOS.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar la cuantía convenida en las opciones y compromisos importantes respecto a:

- a) Adquisición de valores.
- b) Adquisición de activos fijos, y
- c) Compra, recompra, construcción y locación-conducción de muebles e inmuebles, bajo contratos a largo plazo.

Quando las obligaciones contraídas mediante contratos de locación-conducción a largo plazo sean de importancia, se indicarán los importes de los alquileres anuales correspondientes, indicando los plazos que corresponden, además de cualquier otra obligación importante asumida o de otra cualquier garantía otorgada en relación con los mismos.

ARTÍCULO 43.- PASIVOS CONTINGENTES.- En una nota a los estados financieros deberá indicar la naturaleza y el monto de los pasivos contingentes tales como:

- a) Garantía o avales otorgados;
- b) Documentos descontados;
- c) Procesos o medidas judiciales, cuyo resultado puede afectar a la empresa directa o indirectamente, y
- d) Notas de Cargo o Liquidaciones Impositivas recibidas, así como los años sujetos a fiscalización por la administración tributaria.

ARTÍCULO 44.- ACTIVOS SUJETOS A GRAVAMENES.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar los activos e hipoteca, prenda u otra forma de gravámen que garantice pasivos, mostrando los montos y condiciones de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 45.- UTILIDADES O PERDIDAS EN TRANSACCIONES CON

EMPRESAS AFILIADAS Y/O SUBSIDIARIAS.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar, el monto de las utilidades o pérdidas resultantes de transacciones con empresas afiliadas y/o subsidiarias. De no ser posible la obtención de esta información, se debe calcular dicho monto en forma estimativa.

ARTÍCULO 46.- RESTRICCIONES A LA LIBRE DISPONIBILIDAD DEL SUPERAVIT.- En una nota a los estados financieros, se deberá indicar las restricciones que limiten la libre disponibilidad del superávit, indicando el origen, naturaleza y monto de las partidas sujetas a restricción.

ARTÍCULO 47.- PERDIDA TRIBUTARIA.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar la pérdida tributaria aplicable contra los ingresos gravables futuros.

ARTÍCULO 48.- DETERMINACION DE LA UTILIDAD BRUTA.- En una nota a los estados financieros, se deberá indicar si se ha seguido un procedimiento especial para la determinación de la utilidad bruta.

En el caso de ventas diferidas, se deberá indicar las bases de afectación de los ingresos.

ARTÍCULO 49.- DEPRECIACION, AMORTIZACION Y OBSOLESCENCIA.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar el método seguido durante el período el que se refiere el estado de Ganancias y Pérdidas con respecto a:

- a) Depreciación y obsolescencia de activos fijos, detallando la cuantía, el método y las tasas utilizadas;
- b) Amortización de activos intangibles detallando la cuantía, el método y las tasas utilizadas;
- c) Tratamiento contable con respecto a mantenimiento, reparaciones, renovaciones y mejoras.
- d) Los ajustes relativos a la depreciación y obsolescencia acumuladas, como consecuencia del retiro, venta, u otra disposición de los activos fijos, incluyendo el tratamiento de las utilidades o pérdidas derivadas de la venta de dichos activos.

ARTÍCULO 50.- OPCION DE VENTAS DE ACCIONES.- En una nota a los estados financieros, se deberán indicar los acuerdos de opción de venta de acciones, precisando las clases de acciones, montos sujetos a opción, fecha en que fueron otorgadas las opciones y fechas convenidas para ejercerlas.

ARTÍCULO 51.- SITUACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- En una nota a los estados financieros se deberá indicar cualquier hecho que se produzca con posterioridad a la fecha de los estados financieros, que afecte en formas significativa la situación financiera de una empresa.

ARTÍCULO 52.- OTRAS SITUACIONES.- A través de notas a los estados financieros, se deberá indicar cualquier otra situación que se considere necesario divulgar, con el objeto de dar mayor claridad y significación a los estados financieros.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACION

SUPLEMENTARIA

ARTÍCULO 53.- ANEXO SOBRE ACTIVO CORRIENTE.-

- a) Conciliaciones bancarias.
- b) Inventario valorado de existencias (indicar método de valoración)
- c) Nómina de deudores.
- d) Nómina de deudores morosos.

ARTÍCULO 54.- ANEXO SOBRE ACTIVOS FIJOS.- Como anexo N° 1, se incluirá información suplementaria relativa a propiedades, Planta y equipos, que contendrá, para cada uno de los grupos de activos fijos, en forma separada y en columnas, lo siguiente:

- a) Clase de activos;
- b) Saldos iniciales;
- c) Adiciones al costo;
- d) Retiros o ventas;
- e) Otros cambios por adiciones o deducciones;
- f) Saldos finales,
- g) Seguros que cubren activos fijos;

Se deberá establecer claramente la naturaleza de los cambios por adiciones o deducciones descritos en la columna e).

ARTÍCULO 55.- ANEXO SOBRE DEPRECIACION ACUMULADA DE LOS ACTIVOS FIJOS.- Como anexo N° 2, se incluirá información suplementaria relativa a la depreciación acumulada de propiedades, planta y equipo, que contendrá para cada uno de los grupos de activos fijos sujetos a depreciación, en forma separada y en columna, lo siguiente:

- a) Clase de Activos;
- b) Saldos iniciales;
- c) Adiciones aplicables a resultados;
- d) Deducciones por retiros, renovaciones y reemplazos;
- e) Otros cambios por acciones o deducciones, describiendo la naturaleza de los mismos;
- f) Saldos finales.

La depreciación acumulada deberá ser presentada en este anexo, siguiendo el mismo orden aplicable en el anexo N° 1, para cada uno de los grupos de activos fijos.

ARTÍCULO 56.- ANEXO SOBRE PREVISIONES PARA INDEMNIZACIONES.-Como anexo N° 3, se incluirá información suplementaria relativa a las provisiones para indemnizaciones por tiempo de servicios, que contendrá lo siguiente:

- a) Saldos iniciales;
- b) Adiciones cargadas a resultados;
- c) Adiciones cargadas a otras cuentas describiendo las mismas;
- d) Deducciones;
- e) Saldos finales.

ARTÍCULO 57.- ANEXO SOBRE EL CAPITAL SOCIAL.- Como anexo N° 4 se incluirá información suplementaria relativa al capital social, que contendrá en columnas, por clase de acciones, lo siguiente:

- a) Clase de acciones;
- b) Valor unitario nominal;
- c) Número de acciones autorizadas;
- d) Número de acciones suscritas;
- e) Número de acciones pagadas;
- f) Saldo inicial del capital pagado;

- g) Aumento y/o disminuciones del capital pagado en la gestión;
- h) Saldo final del capital pagado;
- i) Nómina y capital aportado por el accionista.

ARTÍCULO 58.- ANEXO SOBRE RESERVAS DE CAPITAL.- Como anexo N° 5, se incluirá información suplementaria relativa a reservas de capital que contendrá para cada una de ellas, en forma separada y en columnas, lo siguiente:

- a) Clase de Reservas;
- b) Saldos iniciales,
- c) Adiciones cargadas a resultados;
- d) Adiciones cargadas a otras cuentas, describiendo las mismas;
- e) Deducciones,
- f) Saldos finales;

ARTÍCULO 59.- IMPUESTOS.- Estado detallado de pago de impuestos sobre Ventas y Servicios de la gestión.

TITULO II
DE LOS AUDITORES Y SUS
DICTAMENES

ARTÍCULO 60.- DICTAMEN OBLIGATORIO.- Todos los estados financieros así como la información suplementaria, preparados por las empresas comprendidas en los alcances del Art. 2° del presente Reglamento, deberán ser dictaminados por sociedades de auditoría.

Las empresas cuyo patrimonio o monto de ingresos anuales superen los límites fijados del Art. 2° del presente Reglamento, podrán opcionalmente asimilarse a las comprendidas en dicho Art. 2°, incluso en los plazos de presentación si adoptan los requerimientos establecidos para aquellas empresas.

ARTÍCULO 61.- AUDITORES INDEPENDIENTES.- Las empresas de auditoría a que se refiere el presente Reglamento, deberán contar con personal de auditores independientes; a su vez éstos individualmente se inscribirán en el Colegio de Economistas y Dirección General de la Renta Interna.

Para determinar la independencia de un auditor con relación a la empresa

contribuyente, se dará consideración apropiada a todas las circunstancias y relaciones existentes.

ARTÍCULO 62.- INCOMPATIBILIDADES.- Existe incompatibilidad para dictaminar los estados financieros de una empresa, cuando los auditores financieros de la sociedad de auditoría y/o sus; socios, se encuentren en los siguientes casos:

- a) Desempeñen un cargo en la empresa respectiva, o lo hayan desempeñado tanto en el período sujeto a la opinión del profesional como en los períodos precedentes.
- b) Tuvieran interés financiero, directo o indirecto, en la empresa respectiva.
- c) Tuvieran relación de parentesco con los propietarios o accionistas de la empresa, poseedores individuales o en conjunto de un porcentaje que exceda el 10% del patrimonio o el capital, en su caso, de la empresa respectiva. Esta limitación es aplicable cuando la relación de parentesco alcance hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

ARTÍCULO 63.- DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- En el dictamen de los estados financieros se expresará lo siguiente:

- a) Relación de los estados financieros cubiertos por el dictamen;
- b) Declaración de que el examen ha sido realizado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas.
- c) Opinión respecto a los estados financieros indicados en el inciso a) y a los principios y/o prácticas contables en ellos reflejados.
- d) Opinión respecto a cualquier cambio o desviación material en los principios y/o prácticas contables en ellos reflejados, o en los métodos de aplicación de dichos principios y/o prácticas contables o ajustes de las cuentas, de conformidad con lo indicado en los Arts. Nos. 40º y 41º de este Reglamento.
- e) Fecha, firma y refrendación por la empresa responsable del dictamen.
- f) En el caso en que se omita algún procedimiento de auditoría considerado normal para la emisión del dictamen o necesario de acuerdo con las circunstancias de un caso particular, se deberá indicar en el dictamen las razones de su omisión.

Asimismo se deberá indicar la naturaleza de las diferencias materiales entre los principios y/o prácticas contables mostradas en los estados financieros y los reflejados en las cuentas, después de los asientos de ajuste del período bajo revisión.

ARTÍCULO 64.- DICTAMEN DE LA INFORMACION SUPLEMENTARIA.-

En el dictamen de la información complementaria, se expresará claramente lo siguiente:

- a) El objeto de su examen.
- b) Los procedimientos seguidos en el examen de la información suplementaria.
- c) El alcance de la revisión efectuada; y
- d) La responsabilidad asumida.

ARTÍCULO 65.- CALIFICACION DEL DICTAMEN.- Cuando la firma auditora califique su dictamen, deberá indicar clara y específicamente las razones que han tenido para hacerlo. En dicho caso también expresarán adecuadamente el efecto de las situaciones, que originaron la calificación.

TITULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO 66.- PATRIMONIO.- La diferencia entre los totales de los activo y de los pasivos de una empresa al cierre de un ejercicio, es la cuantía del patrimonio a que se refiere el Art. 2° y se determinará conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de personas jurídicas será la suma del capital pagado, el superávit de capital, el superávit ganado, menos el déficit acumulado si solo hubiere, Se entiende por capital pagado el capital social suscrito menos el saldo pendiente de pago a cargo de los accionistas o socios, según el caso.
- b) Tratándose de sucursales será la suma del capital asignado y el saldo acreedor de la cuenta con la principal, menos el déficit acumulado si lo hubiere.
- c) Tratándose de empresas de propiedad de personas naturales, se seguirá el procedimiento señalado en el inciso a), a cuyo total se adicionará los saldos acreedores de las cuentas de los dueños.

ARTÍCULO 67.- SUBSIDIARIA.- Una empresa es subsidiaria con respecto a otra, cuando ésta última controla a aquella.

ARTÍCULO 68.- AFILIADA.- Una empresa es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común.

ARTÍCULO 69.- SUCURSAL.- Es el establecimiento, distinto a la principal con cierta autonomía económica, administrativa o contable por medio del cual una empresa, constituida en el país o en el extranjero realiza parcial o totalmente su objeto social.